



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Patricia Blanco Sandoval como agente oficiosa de Brígida Sandoval Bernal
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00041-00

ASUNTO

Pasa a proferirse decisión de fondo en la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Patricia Blanco Sandoval, actuando como agente oficiosa de Brígida Sandoval Bernal interpuso esta acción de tutela por la siguiente situación fáctica:
 - 1.1. Que Brígida Sandoval Bernal tiene 93 años, está afiliado a Nueva EPS en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria.
 - 1.2. Que los profesionales de la salud le diagnosticaron a Brígida Blanco Sandoval “*Osteoartritis Generalizada, Fibrilación Auricular Paroxística, Hipertensión Arterial Crónica, Secuelas de ACV y Temblor Esencial 6, paciente con Escala de Barthel 15%, enfermedad de Parkinson*”, “*debilidad alteraciones de la memoria, pérdida de la conciencia*”
 - 1.3. Que por recomendaciones del médico tratante y orden médica requiere atención enfermería 12 horas permanente, la agente oficiosa manifestó que convive con sus padres ambos de la edad de 91 años, que se encuentran en postración en cama, los cuales no tienen los cuidados que personas de sus especiales condiciones requieren. Afirmó que en ocasiones tiene que desplazarse para llevarlos a citas exámenes, pues la situación de ellos es crítica, también informó que se acercó a la EPS con orden del médico, pero le fueron negados sus pedimentos sin argumento alguno. Por tanto, solicita para que la entidad realice los trámites correspondientes para lo ordenado por el médico tratante y no se le vulneren sus derechos.
 - 1.4. Por tanto, solicita para que la entidad realice los trámites correspondientes para lo ordenado por el médico tratante y no se le vulneren sus derechos.
2. Con fundamento en lo anterior, promueve esta vera preferente con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida, pretendiendo que por esta vía se le ordene a Nueva EPS que autorice la atención integral, exoneración de copagos POS y NO POS, en exámenes, cirugías, medicamentos; si en algún momento el galeno tratante le ordena pañales, suplementos, terapias domiciliarias, médico domiciliario, equipos especiales para su tratamiento, implementos quirúrgicos, hospitalización, transporte de ida y regreso en citas a Ibagué u otra ciudad con acompañante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

3. El 18 de mayo de 2023 esta judicatura admitió la acción de tutela en contra de Nueva EPS S.A. y la Superintendencia Nacional de Salud, se les otorgó el plazo de un (1) día para ejercer su derecho de defensa.
4. Durante el trámite constitucional se recibieron las siguientes intervenciones;
 - 4.1. El apoderado especial de Nueva EPS S.A., contestó manifestando que las autorizaciones de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el PBS, citas médicas y demás servicios se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de Nueva EPS. Respecto a los servicios solicitado, indicó que no cuenta con vigencia, el servicio de auxiliar de enfermería por 12 horas fue ordenado el 29 de marzo de 2022, estos deben ser vigentes y actualizados.

Respecto al tratamiento integral indicó que EPS garantiza la integralidad del servicio de salud de acuerdo con las necesidades médicas de la afiliada, según prescripción médica por el profesional de la salud, pues acceder a la solicitud de atención integral frente a servicios aun no prescritos excedería el alcance de la acción de tutela, por tratarse servicios futuros e inciertos.

Finalmente señaló que, en cuanto a las cuotas moderadoras, tiene por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, promoviendo en los afiliados la inscripción en los programas de atención integral desarrollados por las EPS. Los copagos son los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y tiene como finalidad a financiar el sistema. Solicitó se deniegue por improcedente la presente acción de tutela ya que Nueva EPS no ha vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios.

- 4.2. La Subdirectora Técnica adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, aduce primeramente que, resulta improcedente la vinculación a esa Superintendencia, una vez analizados los hechos y las pretensiones incoadas en la presente acción, toda vez que se evidencia que la parte accionante pretende que la entidad Nueva EPS le suministre el servicio de enfermería, así como la exoneración de cuotas moderadoras y copagos, situación concreta en las que esta Superintendencia no ha tenido participación ni ha desplegado ninguna acción u omisión dañina relacionada con los hechos, no existe un nexo de causalidad exigida por la jurisprudencia para su procedencia.

Indicó que ha de tenerse en cuenta que la señora Brígida Sandoval Bernal, presenta afiliación con Nueva EPS en el régimen contributivo como beneficiario, estado de afiliación activo lo que corrobora la inexistencia del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

nexo causal por parte de esa entidad entre la situación particular de la parte accionante y la amenaza de sus derechos fundamentales, ya que el acceso efectivo a los servicios de salud está a cargo del asegurador.

Ahora bien, el derecho fundamental en sujetos de especial protección, la Corte Constitucional ha referido que tratándose de estas personas: “*adultos mayores*”, entre otros, se debe brindar atención integral en salud.

Adujo que la Sentencia T-399 de 2017, la Corte Constitucional señaló que la “*exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con éste nunca impida a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlas o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le puede negar la prestación íntegra y adecuada*”.

5. Finalizado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, corresponde a este despacho proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es “*un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley*”¹, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

Rememorase que el derecho fundamental a la salud comprende “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*”. Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter de fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...)”²

1.1. Para la procedencia de este tipo de acción, deben darse los siguientes cuatro (4) requisitos, a saber: **(i) legitimación por activa**. Para el caso concreto, Patricia Blanco Sandoval adujo actuar como agente oficiosa de Brigida Sandoval

¹ Corte Constitucional, T 022 de 2017

² Sentencia T-239 de 2019.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bernal, quien por su precario estado de salud no puede actuar directamente y su especial condición de adulto mayor con alteraciones en su memoria y pérdida de la conciencia, buscando la protección de los derechos fundamentales de ésta que considera vulnerados o amenazados; **(ii) legitimación por pasiva.** Nueva EPS es la entidad encargada de prestarle el servicio de salud a la promotora y a quien le endilga como responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales al no suministrar el servicio de enfermería 12 horas diarias, protección integral a su salud y el transporte para el accionante y su acompañante; **(iii) Inmediatez.** Se observa que la controversia se ha promovido en un plazo corte y razonable y **(iv) subsidiariedad.** Se concluye que en el ordenamiento jurídico no existe un procedimiento preferente y sumario para obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales.

2. Los problemas jurídicos que pretender abordar este Despacho son los siguientes; 1. Si Nueva EPS ha sido negligente en el tratamiento de las patologías de Brígida Sandoval Bernal 2. Si jurídicamente Nueva EPS está en la obligación de suministrarle los gastos de transporte para Brígida Sandoval Bernal y su acompañante cuando sea remitida a un examen, cita, procedimiento, etc en una IPS que este por fuera de su lugar de domicilio. 3. La procedencia o no de otorgar la garantía de tratamiento integral del actor, y 4. Si hay lugar a autorizar el reembolso de los gastos a cargo del ADRES.

1. Negligencia de la Nueva EPS ante el diagnóstico.

Para la Corte Constitucional “*el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*”³

Ahora bien, la Corte también ha señalado que una faceta del derecho fundamental a la salud es el **derecho al diagnóstico.**, sobre este aspecto ha dicho que; **“El objetivo de esta garantía es establecer el acceso a tratamientos, medicamentos, exámenes e insumos que se requieren con necesidad para**

³ Corte Constitucional, Sentencia T 012 de 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

restablecer la salud del paciente. Por tanto, aunque un juez de tutela no podría abarcar la órbita de acción que le compete a un profesional de la salud para ordenar directamente el reconocimiento de un servicio o tratamiento que no ha sido previamente diagnosticado, lo que excepcionalmente sí podría hacer, en caso de existir un indicio razonable de la afectación de salud, es ordenar un amparo en la faceta de diagnóstico. Es decir, el juez constitucional excepcionalmente podría resolver en sede de tutela que la Empresa Promotora de Salud correspondiente, por medio de los profesionales pertinentes, emita un diagnóstico efectivo, con el cual se garantice una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, la determinación de la enfermedad que padece y el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud.^[77] Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha evidenciado que el derecho a un diagnóstico efectivo es vulnerado, entre otros casos, cuando las EPS o sus médicos adscritos demoran o se rehúsan a establecer un diagnóstico para el paciente, así como la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad.⁴

De la revisión del expediente se avista una orden por consulta externa por el médico especialista en medicina interna de la Clínica Traumanorte S.A.S., en la cual prescribió “SS Cuidados de Enfermería 12 horas diarias. Además de los cuidados por haber incontinencia urinaria e IVU a repetición”, que se desprende de la historia clínica adosada.

Ahora, atemperado al criterio jurisprudencial compendiado y de conformidad con las enfermedades que padece la agenciada, se impone amparar el derecho a la salud en la faceta del diagnóstico, ordenando que un equipo interdisciplinario se realice la valoración a la señora Brígida Sandoval Bernal, a efectos que se determine la necesidad actual de suministrar el servicio de enfermería o cuidador 12 horas diarias, y en caso afirmativo proceda a autorizarlo.

Por lo anterior, se considera que el actual de Nueva EPS, se torna negligente de conformidad con las ordenes prescritas a la señora Brígida Sandoval Bernal, que no se han materializado atendiendo a las necesidades en la salud de la peticionaria, debido a sus particularidades esto es por su avanzada edad y las patologías que padece.

1.2. Pañales y ungüentos tópicos

En concordancia con el anterior argumento en su faceta del diagnóstico, explicó la Corte Constitucional que “Si bien, los pañales, los pañitos húmedos, las cremas anti-escaras, entre otros servicios y tecnologías objeto de la presente decisión, no curan las causas de la enfermedad, su falta de empleo en pacientes que limitan la capacidad de realizar sus necesidades fisiológicas autónomamente, puede causar

⁴ Sentencia T-260 de 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

*Dermatitis Asociada a la Incontinencia (DAI) lesiones de la piel con pérdida progresiva de la misma (que generan un fuerte dolor) lesiones crónicas que conducen a infecciones cutáneas y que en casos extremos pueden llevar a la sepsis y hasta la muerte de no ser atendidas oportuna y adecuadamente, e infecciones urinarias, (...)*⁵

Frente al suministro de pañales, reseñó que son tecnologías incluidas implícitamente en el PBS. Corolario de lo anterior igualmente el grupo interdisciplinario determinará su suministro.

2. Si jurídicamente Nueva EPS está en la obligación de suministrarle los gatos de transporte para Brígida Sandoval Bernal y su acompañante cuando sea remitido a un examen, cita, procedimiento, etc., en una IPS que este por fuera de su lugar de domicilio, así como garantizar el tratamiento integral del actor.

Frente a su connotación de servicio público del derecho a la salud a cargo del Estado la Corte Constitucional ha señalado que “el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016 dispuso que este se atañe a los siguientes elementos y principios: disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, calidad e idoneidad profesional, universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. 76. Particularmente, sobre el **principio de accesibilidad** se exige que “[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural.” El elemento mencionado, a su vez, comprende cuatro dimensiones: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información.”⁶ (negrilla propia)

Ahora, con relación al transporte intermunicipal, señaló que:

“que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando (i) el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Sumado a ello, se ha referido que si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención siempre y cuando el paciente y su núcleo familiar no cuenten con los medios económicos para sufragar dichos costos.

⁵ Corte Constitucional, SU 508 de 2020.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T 359 de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

82. En cuanto a la **solicitud de autorización de un acompañante y el cubrimiento de los gastos de estadía** la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que procede cuando: **“(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado.”**^[73] **Sobre este último punto se ha indicado que corresponde a la entidad prestadora del servicio de salud la carga probatoria cuando el accionante manifieste no contar con los recursos para solventar los costos requeridos.**⁷ (negrilla y subrayado propio)

Está plenamente demostrado que la promotora ha sido atendida fuera de su sede para el tratamiento de sus patologías “*Parkinson, debilidad, alteraciones de la memoria, perdida de la conciencia*”, entre otras, los cuales son necesarios para tratar las enfermedades que le aquejan, por lo que Nueva EPS tiene la obligación de cubrir los respectivos viáticos (alojamiento y alimentación) en caso de que deba permanecer más de un (1) día para recibir los servicios.

No se olvide que estos rubros, hoy por hoy, están financiados por el sistema de salud, de ahí que sea irrelevante adentrarse en razonamientos respecto a si la paciente tiene o no capacidad económica para sufragarlos y tampoco será necesaria la vinculación del ente territorial, ya que el accionado está realizando una indebida interpretación del artículo 107 de la resolución 2292 de 2021.

En síntesis, se concederá el suministro de transporte intermunicipal al acompañante del accionante, así como los gastos de estadía (alojamiento y alimentación) para ambos, supeditándose este último sólo para aquellos eventos en los cuales deben permanecer más de un (1) día por fuera de su lugar de residencia, conforme a las reglas fijadas en la jurisprudencia citada.

3. La procedencia o no de otorgar la garantía de tratamiento integral del actor

Para la Guardiana de la Constitución el tratamiento integral “*supone la atención ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario*”. Implicando “*que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona*”. “52. Así, para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes y constatarse que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T 359 de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

*“extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”.*⁸

De igual forma, ha señalado que hay lugar a otorgar tratamiento integral cuando: **“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas, personas con discapacidad física o que padezca de enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones extremadamente precarias e indignas”**⁹

Para el asunto objeto de estudio, se evidencia que Nueva EPS ha sido negligente en las obligaciones a su cargo, aunado al hecho que Brígida Sandoval Bernal es una adulta mayor con 93 años que padece de varias comorbilidades, conllevado a que sea procedente emitir orden en dicho sentido, pues recordemos que con esto se busca *“garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante”*¹⁰

4. Sí hay lugar a autorizar el reembolso de los gastos a cargo del ADRES.

Respecto al pedido de Nueva EPS de que se le faculte para repetir, rápidamente se dirá que a partir de lo regulado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social en la resolución No.205 de 2020, los recobros solo proceden ante ciertos casos especialísimos y siempre que se trate de servicios y tecnologías no financiadas con la UPC ni con el presupuesto techo anual, no siendo este el caso, pues como se dijo en la sentencia SU - 508 de 2020, *“en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro”* y *“en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica”*, y lo demás que deba asumir la entidad por cuenta de este fallo de tutela debe cubrirlo con cargo al presupuesto anual, como se estipula en el parágrafo 6° del artículo 5° del referido acto administrativo.

5. En cuanto a la función de la Superintendencia de Salud.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 1080 DE 2021. La Superintendencia Nacional de Salud, *“tiene a su cargo el Sistema Integrado de*

⁸ Corte Constitucional, T 401 de 2022.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-259 de 2019.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-198 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social y le corresponde ejercer inspección, vigilancia y control respecto de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud enunciados, entre otros, en los artículos 155 de la Ley 100 de 1993, 121 y 130A de la Ley 1438 de 2011 y 2o de la Ley 1966 de 2019”.

Asimismo, según el artículo 40 de la mencionada norma, la Entidad tiene entre otras funciones *“Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud”*

Ahora bien del caso en concreto se desprende que la solicitud de la agente oficiosa es el otorgamiento a su señora madre por parte de la EPS de los servicios de salud tales como atención enfermería 12 horas permanente, entre otros, quien tiene la obligación legal de suministrar los servicios de salud de sus afiliados, en tanto que al no encontrarnos en un escenario de algún tipo de inconformidad con solicitudes elevadas del accionante de cara a sus derechos como usuaria del sector salud ante la SuperSalud, se desvinculara a esta entidad del presente trámite constitucional.

Con base a lo anterior, se negará la orden de reembolso.

6. Recapitulando, se concederá el amparo y se emitirán las correspondientes ordenes, con base en lo previamente expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. **Amparar** los derechos fundamentales a la salud y vida de Brígida Sandoval Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.558.921.
2. **Ordenar** a Nueva EPS, que suministre un equipo interdisciplinario que realice la valoración a la señora Brígida Sandoval Bernal, a efectos que se determine la necesidad actual de suministrar el servicio de enfermería o cuidador 12 horas diarias, y en caso afirmativo proceda a autorizarlo. Así como los pañitos húmedos y las cremas anti escaras.
3. **Ordenar** a Nueva EPS S.A., que, suministre oportunamente el pago de transporte intermunicipal que requiera un acompañante de Brígida Sandoval Bernal cuando sea remitido a una IPS ubicada por fuera del Municipio de Mariquita para asistir a consultas, exámenes, procedimientos, entrega de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

medicamentos o a recibir cualquier otro servicio médico que se encuentre dentro del PBS para el manejo y tratamiento de las patologías “*Osteoartritis Generalizada, Fibrilación Auricular Paroxística, Hipertensión Arterial Crónica, Secuelas de ACV y Temblor Esencial 6, enfermedad de Parkinson*”, “*debilidad alteraciones de la memoria, pérdida de la conciencia*”

- 4. Ordenar** a Nueva EPS S.A., cubrir los gastos de estadía (alimentación y alojamiento) que requiera Brígida Sandoval Bernal y su acompañante, cuando la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración.
- 5. Ordenar** a Nueva EPS S.A. prestar de manera completa y sin ningún tipo de dilación los servicios que en lo sucesivo requiera Brígida Sandoval Bernal para el tratamiento integral de sus enfermedades ““*Osteoartritis Generalizada, Fibrilación Auricular Paroxística, Hipertensión Arterial Crónica, Secuelas de ACV y Temblor Esencial 6, enfermedad de Parkinson*”, “*debilidad alteraciones de la memoria, pérdida de la conciencia*”, así como de sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que fijen sus médicos tratantes.
- 6. Desvincular** a la Superintendencia de Salud, de conformidad con el numeral quinto con la parte considerativa de esta providencia.
- 7. Negar** la autorización de recobro elevada por Nueva EPS, conforme a lo explicado.
- 8. Notificar** esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.
- 9.** Si no fue impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

La juez,

TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo a lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.
(Rad. 2023- 00041-00)